

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02928-2019-PA/TC
LIMA
YRIS CÓRDOVA CUTIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yris Córdova Cutipa contra la resolución de fojas 389, de fecha 13 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02928-2019-PA/TC
LIMA
YRIS CÓRDOVA CUTIPA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, en el caso de autos, la recurrente solicita se declare la nulidad de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de la Justicia) en su sesión de fecha 12 de julio de 2012, mediante la cual se le excluyó de la Convocatoria 003-2011-SN/CNM para cubrir plazas de jueces y fiscales y se le restringió la posibilidad de volver a postular a otro concurso de acceso a la magistratura; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución 123-2013-CNM, que declaró fundada en parte su reconsideración, restringiéndole la posibilidad de postular a otro concurso de acceso a la magistratura por un periodo de 5 años. Alega la afectación a su derecho al debido proceso, de defensa, al trabajo, al libre desarrollo, y a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
5. Sin embargo, la convocatoria pública de acceso a la magistratura en la que sucedieron los hechos objeto de la demanda, se encuentra concluida. Asimismo, ya han transcurrido los años a los que se le restringió la posibilidad de postular a las convocatorias de acceso a la magistratura, por lo que se ha incurrido en sustracción de la materia; y, por lo tanto, no cabe emitirse un pronunciamiento de fondo en torno a su pretensión.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02928-2019-PA/TC
LIMA
YRIS CÓRDOVA CUTIPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial transcendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES